



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6600-2006-PA/TC
PIURA
TOMÁS VITE LALUPU

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Vite Lalupu contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte de Justicia de Piura, de fojas 562, su fecha 13 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y el Viceministerio de Pesquería, solicitando se le otorgue autorización de incremento de flota vía la sustitución de capacidades de bodega de las embarcaciones pesqueras de su propiedad y se le inaplique el artículo 9 del Reglamento de la Ley 26920, por considerar que lesionan sus derechos a la libre disponibilidad de propiedad, a asociarse o constituir asociaciones u organizaciones, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Afirma ser propietario de dos embarcaciones pesqueras, las cuales cuentan con permiso de pesca obtenido al amparo de la Ley N.º 26920, que exceptúa del requisito del incremento de flota a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Pesca, a aquellos armadores que cuenten con embarcaciones de madera de hasta 110 m³; y que, sin embargo, el Reglamento de la Ley de Pesca transgrede el objetivo de formalizar y desconoce los derechos de la flota pesquera de madera, pues recorta derechos reconocidos por la Ley General de Pesca y su Reglamento al no permitir el incremento de flota vía sustitución de capacidad de bodega de sus embarcaciones para la construcción de una nueva embarcación de madera de 108.21 m³.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso aun cuando la demandante no lo solicita expresamente en su demanda, de ésta se desprende que los actos presuntamente lesivos están contenidos en las Resoluciones Directorales N.º 316-2004-PRODUCE/DNEPP, N.º 144-2005-PRODUCE/DNEPP y Resolución Viceministerial N.º 043-2005-PRODUCE/DVM-PE, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.
4. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6600-2006-PA/TC
PIURA
TOMÁS VITE LALUPU

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)